

Constancia Secretarial: El 8 de abril de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo e informe de abonos.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00311

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del mandamiento de pago emitido dentro del trámite el 22 de julio de 2020.

EL RECURSO

Aduce la recurrente Inversiones Cofinarce Ltda que en el auto objeto de reproche no se libro mandamiento de pago en contra de la señora Blanca Emma Bernal y José Hernando Sierra, quienes fueron las personas que giraron los títulos objeto de la ejecución.

Memora que dentro en los acápite correspondientes a hechos y pretensiones se señaló que el trámite perseguía el pago de las obligaciones adquiridas por las citadas personas, colocando de presente que la señora Ruth Zenaida Gacha Lara no fue quien giró los títulos, empero se encuentra vinculada al asunto por mandato de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso tal y como se enunció en el hecho 9, al ser la propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40020306.

Eventos de los que se colige que el mandamiento de pago debe ser librado también en contra de los giradores, por lo que solicita que el mandamiento de pago sea modificado, y en caso de mantenerse con la decisión sea concedido el recurso de alzada ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por la parte opositora y los documentos allegados la proceso como báculo de la acción ejecutiva aquí incoada, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar tal y como pasa a exponerse.

Dispone el artículo 468 del Código General del Proceso, que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, entre otros requisitos, la demanda deberá dirigirse en contra del actual propietario del inmueble, nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Lo que quiere decir entonces que en tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios, dado que el fin es perseguir el cumplimiento de la obligación con el bien que fue dado bajo dicha garantía,

independientemente el obligado en el título, la demanda deberá incoarse en contra de la persona que aparezca registrada con derecho real de dominio.

Sobre el punto resalta la doctrina que “el demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario siempre será el propietario de la cosa, aun cuando sea persona diferente del deudor. Cuando este enajena el bien dado en hipoteca o prenda abierta sin tenencia y posteriormente el acreedor pretende hacer valer la garantía hipotecaria o prendaria, la demanda ha de dirigirse exclusivamente contra el propietario, y no contra este y el deudor, pues no hay tal de que entre estos exista un litisconsorcio necesario”¹, punto definido por la Constitucional en la sentencia C 192 de 1996, que al estudiar la exequibilidad del artículo 554 del CPC (hoy 468 (num. 1, inc. 4°) del CGP) “no dejó duda alguna de la constitucionalidad de la regulación que impone la obligación de demandar solamente al propietario”². Por esa providencia “es legítimo adelantar el proceso ejecutivo y resolverlo sin oír al deudor, siempre que el acreedor persiga únicamente el bien afectado con la garantía hipotecaria o prendaria y el dueño de este no sea a la vez el deudor de la obligación”³.

Para el caso bajo estudio encontramos que la sociedad Inversiones Cofinarse Ltda a través de apoderado judicial acudió ante la jurisdicción mediante el proceso para la efectividad de la garantía real en contra de los señores Ruth Zenaida Gacha Lara, Blanca Emma Bernal Quiroga y José Hernando Sierra González con fundamento en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 002, 003, 004 y 006 que se encuentran respaldados con la garantía real constituida en la Escritura Pública No.199 del 4 de febrero de 2013 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

De ahí que revisada la literalidad de los citados documentos, se observa que tal y como lo enuncio la recurrente los memorados títulos valores junto con sus respectivas cartas de instrucciones, fueron suscritos por los señores Blanca Emma Bernal Quiroga y José Hernando Sierra González.

De su lado la escritura memora en su segunda parte que su otorgante Blanca Emma Bernal Quiroga constituye a favor de Inversiones Cofinarse Ltda hipoteca abierta de primer grado por cuantía indeterminada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40020306 del.

Así, de la lectura del certificado de tradición y libertad del citado inmueble, de fecha 2 de marzo de 2020 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, se observa que quien aparece con derecho real de dominio es la señora Ruth Zenaida Gacha Lara de acuerdo con la anotación No. 9 por compraventa realizada a la señora Blanca Emma Bernal Quiroga protocolizada en Escritura Pública No.5526del 19 de agosto de 2014 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

Evento del que se colige de acuerdo a la norma procesal señalada, que como quiera que las pretensiones de la acción se encuentran amparadas en la garantía hipotecaria señalada, y que solamente se persigue el pago de la obligación con el bien inmueble objeto de esta, solamente habría lugar a emitir mandamiento de pago en contra de la

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 570.

² Ibid. Pág. 570.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 368.

persona inscrita con derecho real de dominio, esto es la señora Ruth Zenaida Gacha Lara, lo que implica que la decisión objeto de revisión se encuentra ajustada a derecho y por ende deberá ser confirmada por el Despacho.

Finalmente, se negará el recurso subsidiario de alzada, dado que el asunto que nos ocupa se trata de un trámite de mínima cuantía, el cual a la luz del numeral 1 del art. 17 del Código General del Proceso, se trata de un asunto de única instancia.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas el auto objeto de reproche adiado el 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el término otorgado en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 del
07 DE MAYO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f570ba3456bf741e131258a88564e795562d08ff5469d2b4948ecb4a24c93**

Documento generado en 06/05/2021 12:14:31 PM